

Tutela: 002-2021-00012  
Accionante: Carmen Elena Velez Tannus  
Accionado: Presidencia de la República y otros  
Asunto: Avoca y niega medida

***República de Colombia***

***Rama Judicial***



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado avocar el conocimiento de la demanda instaurada por la ciudadana CARMEN ELENA VELEZ TANNUS contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la Dignidad Humana, Debido Proceso, Igualdad, Poder Adquisitivo de Moneda y Mínimo Vital. En consecuencia se ordena:

1. Comunicar de manera inmediata por el medio más expedito y notificar a la parte actora de esta decisión.
2. Notificar del presente auto al extremo pasivo de la presente acción constitucional; corriéndoles traslado de la demanda, adjuntándose copia íntegra de la misma junto con sus anexos, para que, dentro del término de DOS (02) DÍAS siguientes a la notificación, si deciden ejercer su derecho de defensa, alleguen la contestación a que haya lugar y soliciten las pruebas o arrimen el material documental pertinente.
3. Ofíciase a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que en un término no superior a UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de este auto, publiquen en su página web los datos completos de la presente

acción de tutela, para que en caso de existir personas interesadas, coadyuven el objeto de la presente acción constitucional, debiendo allegar a este juzgado constancia que acredite el cumplimiento de la anterior orden, pudiendo ofrecer nuevos argumentos a los esgrimidos durante el traslado de la demanda.

4. Requiérase por secretaría a la accionante a fin que informe a cuál Fondo de Pensiones se encuentra afiliada, y una vez obtenida tal información, ofíciase al mismo a efectos de que allegue informe sobre el monto de la pensión que actualmente recibe la señora CARMEN ELENA VELEZ TANNUS.

5. Con respecto a la medida provisional deprecada, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

*“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, **cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.***

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)” (Se destaca)*

Como se ve, la medida provisional está condicionada a que sea necesario y se requiera con urgencia emitir una orden que tenga como fin único y específico precaver que la amenaza que se cierne sobre el derecho fundamental se

concrete o cuando sea constatada la vulneración, impedir su agravación<sup>1</sup>. Quiere esto decir que la medida precautelar busca proteger transitoriamente, mientras se resuelve de fondo el asunto, un derecho fundamental que por la acción u omisión de una autoridad pública o privada entra crisis o riesgo de ser vulnerado. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

*"Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido". (Sentencia C-379, 2004).*

Ahora bien, las condiciones que determinan la urgencia, están dadas por la información fáctica y probatoria que la accionante aporta en el líbello de la demanda, la cual le permite al juez de tutela evaluar si la medida se requiere con tal urgencia o si por el contrario debe esperarse a que se surta el trámite en su totalidad y se resuelva de fondo la pretensión dentro de los diez días que establece el Decreto 2591 de 1991.

Con las precisiones que preceden, la medida provisional deprecada por la accionante, tendiente a que se suspendan los efectos del Decreto 1779 del 24 de diciembre de 2020, que determina el aumento del salario de los congresistas en Colombia en un 5.12%, debe rechazarse en razón a que la misma carece de la necesidad y urgencia que para el efecto se requiere, pues no indicó la demandante cuál es la afectación de la vigencia de la normatividad en cita respecto a su situación en particular, pues aparte de realizar consideraciones por las cuales estima que se afecta el derecho a la igualdad y equidad de la población pensionada, no indicó en qué sentido existe afectación a un derecho

---

<sup>1</sup>Auto 258A del 12 de noviembre de 2013.

fundamental alguno que acarree una situación de urgencia que deba ser amparada por el juez constitucional.

Por ende, al auscultar el contenido de la demanda misma no se advierte que la negación de la medida aquí rogada cause a la demandante un perjuicio irremediable, porque a primera vista ninguna situación permite determinar la urgencia para interrumpir la vigencia del decreto presidencial, máxime si se tiene en cuenta que según lo manifestado por la accionante, es pensionada, lo cual quiere decir que recibe una mesada mensual que conlleva a determinar que no se encuentra afectado su mínimo vital; por lo que el término expedito para resolver la acción de tutela, esto es 10 días, permite con suficiencia que el asunto sea resuelto de fondo sin la acusación previa de la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la demandante. Así, entonces, se considera que el término previsto para el presente mecanismo constitucional es suficientemente eficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales invocados, si a ello hay lugar; por lo que no se concede la medida provisional peticionada.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**NIDIA ANGÉLICA CARRERO TORRES**

**JUEZ**